

C.A. de Rancagua

Rancagua, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha 25 de mayo de 2021 comparece **ADOLFO BARRIENTOS VÁSQUEZ**, egresado de derecho, domiciliado en pasaje Coronel Cornelio Saavedra N°351, villa Venecia de San Fernando, deduciendo recurso de protección en contra del **BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES**, sociedad del giro bancario, representada legalmente por su Gerente General Eugenio Von Chrismar Carvajal, ambos domiciliados en Avenida Manuel Rodríguez N° 845, Comuna de San Fernando.

Funda su recurso en que dedujo recurso de protección en favor de Verónica Maturana Viciedo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, autos Rol 15.346-2019, el fue acogido y se condenó a la Isapre al pago de costas, quien indicó que emitió orden de pago para su cobro en el banco recurrido, por un monto de \$100.000, instruyendo que el referido documento electrónico pueda ser cobrado en cualquier sucursal, ya sea personalmente o a través de un representante con poder suficiente, debiendo acreditarlo ante el banco recurrido.

Explica que la recurrente le confirió un mandato judicial, extendido por escritura pública, con todas las facultades del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, con expresa mención de la facultad de percibir e incluso, especificando que se otorga la facultad de cobrar vale vista bancario por concepto de costas judiciales. Ante ello, indica que solicitó por correo electrónico la autorización del retiro de vale vista a la abogada del banco recurrido, Olga Castro, adjuntando mandato judicial en el que consta la autorización para retiro de vale vista en la sucursal bancaria de San Fernando y la cual, mediante correo electrónico, autorizó el retiro, con copia a la encargada de la sucursal.



Añade que el 25 de mayo de 2021 concurrió a la sucursal del banco recurrido en San Fernando, en la caja exhibió el correo electrónico en el que consta la autorización para cobro por parte de la abogada del banco, sin embargo, en la caja se negaron a pagar el vale vista pues a la cajera no le constaba el poder para cobrar. Acto seguido, expresa que conversó con la encargada, quien fue la receptora del email de autorización de cobro, la cual se negó aduciendo a que no le constaba la autorización, todo lo cual vulnera su derecho de propiedad sobre el crédito sobre las costas procesales.

Solicita se ordene al recurrido que autorice el pago de vale vista u orden de pago por concepto de costas del recurso de protección antes aludido, debiendo abstenerse de exigir nuevos requisitos para su cobro, con costas.

Acompaña copia del mandato judicial otorgado en el recurso de protección a favor de Verónica Maturana, certificación de vale vista y correo electrónico de autorización del banco.

Con fecha 5 de julio de 2021 se evacuó informe por el recurrido, solicitando el rechazo del recurso de protección.

Indica que al recurrente no le fue pagado el vale vista pues no exhibió materialmente el poder que le otorgaba las facultades pertinentes, pues el mandatario debe exhibir el poder con que obra, ya que una cosa es que un poder haya sido previamente visado y otra distinta es que el poder no sea exhibido cuando se exige. Hace presente que ha habido reclamos ante el banco por el pago de costas a los abogados, por lo que se ha impuesto la norma de pedir que el poder se exhiba, por lo que no existe acto ilegal o arbitrario reprochable a su parte, careciendo, además, el actor de un derecho indubitado.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que se ha instruido a la oficina de San Fernando proceder al pago pertinente, sin exigir mayores requisitos, como una deferencia al recurrente.

Con fecha 8 de julio de 2021, el actor solicita se tenga presente que el vale vista fue autorizado por el abogado de la plaza de San



Fernando, por lo que no debía repetir el mismo procedimiento en el banco que ha cuestionado una escritura pública emanada de un ministro de fe. Acusa que el abogado del recurrido lo ha tratado de mentiroso y solicita se aperciba en los términos del artículo 530 del Código Orgánico de Tribunales, ordenando tachar los pasajes abusivos y multando a la contraria. Añade que respecto del argumento de falta de oportunidad, dicha estrategia ya fue utilizada por el recurrido en autos Rol 8286-2020 seguido ante esta Corte de Apelaciones, sin embargo, tiempo después cometió nuevamente la misma arbitrariedad.

Con fecha 12 de julio de 2021, el recurrido hace presente que no le ha imputado a la contraria que falte a la verdad pues es un hecho de la causa que el actor no exhibió al ejecutivo del banco el poder o mandato en que constaba su personería, por lo que si el ejecutivo estimaba necesario tener el mandato a la vista, es su legítimo derecho y no se puede invocar en su contra un previo informe jurídico.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio.

2° Que, el acto que se reprocha de ilegal y arbitrario es la negativa del banco recurrido de pagar al recurrente un vale vista por \$100.000 emitido a nombre de su representada por costas judiciales generadas en el recurso de protección seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción Rol 15.346-2019, por cuanto la cajera del banco adujo que no le constaba el poder del mandatario para cobrarlo, siendo que previamente la abogada del banco lo había autorizado mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2021,



todo lo cual infringiría la garantía constitucional del derecho de propiedad, solicitando que se ordene al recurrido autorizar el vale vista en cuestión, con costas.

3° Que, el recurrido indicó, entre otros argumentos, que se dieron las instrucciones necesarias a la sucursal bancaria para que el recurrente proceda al cobro del vale vista requerido, sin que se le exija mayores requisitos.

4° Que, de lo anterior, es posible concluir que el acto objeto de reproche ya no existe, pues la medida reparatoria que se perseguía mediante la interposición de la presente acción, esto es, el pago de los vale vista al abogado recurrente ya se autorizó por la entidad bancaria, de modo que el recurso de protección ha perdido oportunidad, no existiendo la situación que se pretendía cautelar conforme a la petición contenida en el recurso, habiendo sido modificado el acto impugnado en términos satisfactorios para el recurrente, por consiguiente, no se requiere que esta Corte adopte ninguna medida de protección para restablecer el imperio del derecho, lo que lleva al rechazo del recurso, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por **ADOLFO BARRIENTOS VÁSQUEZ** en contra del **BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 10.422-2021 Protección.



XZJHKQWZXX



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. y Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. Rancagua, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>